

VII. ALGUNAS RECOMENDACIONES A LA ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

De la exposición de nuestra doctrina en una materia particular de la actividad administrativa sometida a consulta, los expedientes de contratación administrativa, hemos de extraer, para colaborar con el mejor funcionamiento de la actuación administrativa, las siguientes recomendaciones:

1ª.- Los expedientes de contratación, que se eleven a consulta de este Órgano Consultivo, han de ser **completos**, esto es, con toda la documentación a que se refiere el art. 67 del TRLCAP:

- El pliego de las cláusulas administrativas particulares que han de regir el contrato;
- El pliego de las prescripciones técnicas particulares;
- La especificación de la duración del contrato y su posible prórroga, así como el alcance de la misma, la cual siempre ha de ser expresa, pues el legislador prohíbe que se prorrogue la duración del contrato por consentimiento tácito de las partes;
- El certificado de la existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya; la fiscalización de la intervención y la aprobación del gasto.

2ª.- En cuanto a la documentación necesaria para que el Consejo Consultivo se pronuncie con pleno conocimiento en esta clase de asuntos, debe tenerse en cuenta para el futuro por todos los centros gestores en materia de contratación que, en los expedientes de resolución y modificación de los contratos, la documentación a remitir, cuando se requiera el parecer de este Consejo Consultivo, no debe limitarse a la generada a partir del momento en el que el órgano competente resuelve iniciar el procedimiento de resolución o modificación del contrato, sino que, necesariamente, **deberá remitirse la documentación relativa al expediente de contratación completo**, bien se trate de la documentación original o de copia debidamente autenticada, al menos con la diligencia de cotejo y concordancia con el original suscrita por el funcionario competente.

3ª.- A la luz de esta corriente jurisprudencial y doctrinal, significativa de los límites del poder de variación, (puesto que la modificación del contrato no puede ser arbitraria, pues no se trata de una potestad legal atribuida con carácter absoluto, sino que se ve encauzada no sólo por límites formales, como la necesidad de un expediente contradictorio, en el que se conceda audiencia al contratista; sino también otros, de orden sustantivo, como lo es la motivación de los hechos en los que se detecta la nueva necesidad, o la causa imprevista,

elementos reglados sometidos que son revisados en los expedientes que se elevan a consulta a este Órgano Consultivo); se ha de recomendar a la Administración consultante que ***debe existir un acto debidamente motivado en el que se justifique la existencia de la nueva necesidad no prevista en el proyecto inicial del contrato***, pues ha de tenerse en cuenta la existencia de mayores y más eficaces controles en las modificaciones de los contratos, para evitar el quebranto de los principios propios de una nueva contratación, la publicidad y la concurrencia.

4ª.- En la tramitación de los procedimientos de resolución y de modificación contractuales en los que resulte preceptivo el Dictamen del Consejo Consultivo, se ha de precisar que ***no ha de anticiparse la resolución final del expediente al contenido del Dictamen de éste Órgano***, como se recordó en el nº 64/2002, llegando sin más a la llamada “política de hechos consumados”, porque ello conllevaría vaciar las funciones consultivas, máxime cuando ya consta en el expediente que queda redactada la Resolución final, dando por supuesto que el informe del Consejo Consultivo va a ser favorable, convirtiendo a éste en un acto de puro trámite.

5ª.- En los expedientes de modificación de contratos, las causas técnicas imprevistas, como se afirmó en nuestro Dictamen nº 55/2001, no pueden confundirse con las imprevisiones del proyecto. De esta suerte y superando una interpretación del precepto en el sentido propio de sus términos, ha de concluirse que, bajo aquel concepto, sólo encuentran acomodo aquellas causas que resultaban imprevisibles en el proyecto inicial, ***sin que pueda acogerse una interpretación laxa que dé cabida también a todo lo que razonablemente pudo contemplarse en el proyecto inicial y no se contempló***. Por ello, no basta con que se deduzca esa genérica justificación, sino que es preciso que se señale por qué no pudieron preverse en el proyecto original y sí han de serlo en la modificación.

6ª.- Por último, es de recordar a los órganos gestores de la Administración activa consultante que ***resulta preceptivo el informe del Consejo Consultivo autonómico en el caso de que, oído el contratista, mostrara su disconformidad a la causa que se le imputa y que impidió la formalización del contrato en plazo*** (Dictamen del Consejo de Estado nº 2268, de 18 de junio de 1998). De este mismo modo lo ha expuesto este Consejo Consultivo en el Dictamen nº 16/2000.

7ª.- En las modificaciones de los contratos de obras públicas, ***sólo podrá el Órgano de Contratación acordar la continuación provisional de la ejecución del contrato cuando el importe presupuestario del modificado no supere el 20 % del precio primitivo del contrato y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación; en el caso contrario, habrá de decretarse la suspensión de la ejecución*** (art. 146.4 del TRLCAP).